



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN.

Julio 6 de 2023.

05001 41 05 008 2023 00256 00

Una vez finalizado el del proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-001-2018-01599-00 promovido por ÁNGELA NELLY BERMÚDEZ PARRA, la demandante presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de Q CONSTRUCTORA S.A.S por las condenas y las costas del proceso ordinario. Previo a resolver la actual solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia de única instancia del 15 de febrero de 2023, se decidió:

*PRIMERO: DECLARAR que entre la señora ÁNGELA NELLY BERMÚDEZ PARRA, identificada con la C.C. 43.037.389, y Q CONSTRUCTORA S.A.S., existió un contrato de trabajo escrito a término indefinido, desde el 26 de agosto de 2016 hasta el 25 de mayo 2018, el cual fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva. SEGUNDO: CONDENAR a Q CONSTRUCTORA S.A.S., a reconocer y pagar a la demandante ÁNGELA NELLY BERMÚDEZ PARRA, la suma de \$9.900.000, por concepto de indemnización por despido sin justa causa regulada en el inciso 4º del artículo 64 del CST. TERCERO: CONDENAR a Q CONSTRUCTORA S.A.S., a pagar las costas del presente proceso a favor de la demandante ÁNGELA NELLY BERMÚDEZ PARRA. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.485.000. CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso y ordenar el archivo del expediente teniendo en cuenta que el presente trámite es de única instancia y no procede ningún recurso contra la presente decisión.*

Posteriormente, por auto del 27 de febrero de 2023, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo Q CONSTRUCTORA S.A.S y a favor del demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.485.000
GASTOS PROCESALES	\$0
TOTAL	\$1.485.000

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P. Entonces, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de costas o condena, a que fuera condenado el demandado en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la ejecutante está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Sobre las costas del presente proceso ejecutivo, se decidirá en el momento procesal oportuno, según el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de Q CONSTRUCTORA S.A.S y en favor de ÁNGELA NELLY BERMÚDEZ PARRA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$9.900.000 por indemnización por despido injusto.
- b) \$1.485.000 por costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** La abogada YENY LILIANA SIERRA ECHEVERRI titular de la T.P 158.837 mantiene el poder para representar a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.

**HAGO CONSTAR**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **109** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **07 DE JULIO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin-68>



MONICA PÉREZ MARÍN  
Secretaría

Firmado Por:  
Anny Carolina Goenaga Peláez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 008  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60a7c99c5dfd19f061af725caa3323d0859b4be2f98294c617a7a920ec6253d**

Documento generado en 06/07/2023 10:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>